

DEPARTAMENTO EMISOR SUBDIRECCION NORMATIVA IMPUESTOS DIRECTOS	CIRCULAR N° 36.- 06.2015 SN 36.2015 ID
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 27 de mayo de 2015.-
MATERIA: Instruye sobre la aplicación del crédito de carácter tributario que procede por los desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de trazabilidad o marcación de bienes o productos establecidos en el artículo 13 bis del Decreto Ley N° 828 de 1974 y en el artículo 60 quinquies del Código Tributario.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 RENTA REF. LEGAL: Artículo 13 bis del Decreto Ley N° 828 de 1974; artículo 60 quinquies del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830 de 1974; Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014.

I.- INTRODUCCION.

1.- En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014 se publicó la Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario (en adelante “la Ley”), la cual incorporó una serie de modificaciones a diferentes textos legales, entre ellos al Decreto Ley N° 828 de 1974 y al Código Tributario.

En efecto, a través de la letra b), de su artículo 4°, la Ley incorporó el artículo 13 bis en el Decreto Ley N° 828 de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

Por otra parte, a través del N° 19, de su artículo 10, incorporó el artículo 60 quinquies en el Código Tributario.

Las nuevas disposiciones establecen para los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de determinados bienes, la obligación de incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal.

El nuevo artículo 13 bis del Decreto Ley N° 828 de 1974, se refiere al caso de productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a impuesto de ese Decreto Ley, quiénes deberán incorporar o aplicar el sistema de marcación o trazabilidad señalado anteriormente, debiendo establecer este Servicio mediante resolución los contribuyentes obligados.

Por su parte, el nuevo artículo 60 quinquies del Código Tributario, se refiere al caso de productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes o productos afectos a otros impuestos específicos, que deberán incorporar o aplicar el sistema de marcación o trazabilidad señalado. En este caso, este Servicio mediante resolución debe establecer el tipo de bienes o productos de que se trata y cuáles son los contribuyentes obligados.

A través de las normas señaladas, se estableció un crédito de carácter tributario en favor de dichos contribuyentes, consistente en la imputación de los desembolsos que efectúen y se encuentren directamente relacionados con la implementación y aplicación de los referidos sistemas de marcación o trazabilidad de bienes o productos, al pago de determinadas obligaciones tributarias que los afectan, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y de otros textos legales.

2.- Mediante la presente Circular, se dan a conocer las normas legales referidas, y se instruye sobre la aplicación de este crédito establecido en favor de los contribuyentes que incurrir en los desembolsos en cuestión; el procedimiento de recuperación o imputación de dicho crédito; y el tratamiento tributario que deben aplicar los contribuyentes respecto de dichos desembolsos desde el punto de vista de la LIR.

En el Anexo N° 1 de esta Circular, se adjunta el texto del artículo 13 bis del Decreto Ley N° 828 de 1974 y del artículo 60 quinquies del Código Tributario.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1) Descripción general del crédito por desembolsos relacionados directamente con los sistemas de marcación o trazabilidad.

Los contribuyentes que incurran en desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación del sistema de trazabilidad o marcación de bienes o productos a los que se refieren los artículos 13 bis del Decreto Ley N° 828 de 1974 o de aquellos que, de acuerdo al artículo 60 quinquies del Código Tributario, este Servicio establezca mediante resolución, según corresponda, tendrán derecho a imputar un crédito de carácter tributario, el que se determinará y aplicará en los términos que se indican en el N° 5) siguiente, en contra de las obligaciones tributarias que se detallan a continuación:

a) Dichos desembolsos podrán ser deducidos como crédito en contra de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPMO) que deban efectuar sobre los ingresos del mes en que hayan efectuado dichos desembolsos;

b) El remanente de crédito que resultare de la imputación anterior, por ser inferior el PPMO o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma oportunidad;

c) El saldo que aún quedare de dicho crédito después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse o imputarse a las mismas obligaciones en los meses siguientes, reajustando dicho saldo en la forma que prescribe el artículo 27 del Decreto Ley N° 825 de 1974;

d) El saldo o remanente de crédito que quedare, una vez efectuadas las imputaciones señaladas en el mes de diciembre del año respectivo, o en el último mes del año comercial respectivo en el caso de término de giro, según sea el caso, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR.

2) Contribuyentes beneficiados.

Los contribuyentes que tienen derecho a la imputación del crédito son los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a los impuestos del Decreto Ley N° 828 de 1974, o a impuestos específicos, según corresponda, que este Servicio determine mediante resolución.

Cabe precisar sobre este punto, que los contribuyentes favorecidos con el crédito, son aquellos que al momento de efectuar la referida imputación, cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Sean contribuyentes productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores o comerciantes de bienes afectos a los impuestos del Decreto Ley N° 828 de 1974, o a impuestos específicos, según corresponda, que este Servicio determine mediante resolución;

b) Al momento de efectuar la imputación del crédito en los términos indicados en el N° 5) siguiente, hayan incurrido en desembolsos directamente relacionados con la implementación o aplicación del sistema de marcación o trazabilidad.

3) Desembolsos que forman parte del crédito.

Las sumas que los contribuyentes pueden imputar como parte del crédito, son los desembolsos que efectúen y que se encuentren directamente relacionados con la implementación o aplicación del sistema de trazabilidad o marcación de los bienes o productos afectos a los impuestos del Decreto Ley N° 828 de 1974, o a impuestos específicos, según corresponda.

Dichos desembolsos efectuados, corresponden a aquellos vinculados directamente con la implementación o aplicación del sistema de trazabilidad destinado a incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal.

A manera de ejemplo, los contribuyentes podrán considerar como desembolsos directamente relacionados con la implementación o aplicación del sistema de trazabilidad respectivo, los siguientes:

- Costos y gastos pagados, que se hayan incurrido directamente en la modificación o adaptación de las líneas de producción o de los procesos productivos o de importación, fabricación, elaboración, envase, distribución o comercialización para cumplir con las obligaciones de marcación y trazabilidad.
- Pagos por la adquisición, o desarrollo de los sistemas de gestión de la información que deban proveer a este Servicio para el control fiscal, en cumplimiento de las obligaciones que establecen las normas señaladas.
- Pagos por la compra o confección de los componentes físicos de seguridad, sea que se trate de un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, que establezca este Servicio mediante resolución, para dar cumplimiento a las obligaciones que establecen las normas señaladas.
- Pagos efectuados a la o las empresas que provean el mecanismo tecnológico de trazabilidad, sea por su instalación, puesta en marcha, mantención, soporte, entrega de dispositivos necesarios para la fiscalización, seguridad y mejoras del mismo.

4) Monto del crédito.

Los artículos 13 bis del Decreto Ley N° 828 de 1974 y 60 quinquies del Código Tributario, no establecen una limitación en cuanto al monto del crédito analizado, sino sólo en cuanto a que éste debe corresponder única y exclusivamente a desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de trazabilidad o marcación de los bienes o productos referidos.

Por tanto, los contribuyentes podrán utilizar como crédito el total de los desembolsos que cumplan con los requisitos legales que se analizan en la presente Circular, en principio, sin ningún tipo de limitación en cuanto al monto o suma de ellos. Sin embargo, se debe tener presente que tales desembolsos deben estar debidamente justificados o acreditados, y estar relacionados directamente relacionados con la implementación y aplicación de tales sistemas.

5) Oportunidad y forma de imputar el crédito.

El derecho al crédito, se devenga en el mes en que se efectúen los desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de trazabilidad o marcación de los bienes o productos referidos, una vez que los contribuyentes se encuentran obligados a ello de acuerdo a los artículos 13 bis del Decreto Ley N° 828 de 1974 o 60 quinquies del Código Tributario.

Según lo señalado, el derecho al crédito nace o se devenga, en el mismo período mensual en el cual se efectúen los desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de trazabilidad o marcación, independientemente de que se haya terminado o no de implementar el sistema, de su aplicación, o de que dicho sistema haya entrado o no en funcionamiento. Sin embargo, será necesario que los contribuyentes obligados sean notificados de la resolución emitida por el Servicio que los obliga a aplicar el referido sistema, en cuyo caso, a partir de los períodos siguientes y aun cuando se haya incurrido en tales gastos con anterioridad a tal notificación, podrán deducir el crédito respectivo.

El crédito correspondiente a la suma de los desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de trazabilidad o marcación de los bienes o productos referidos, se imputará de la siguiente forma:

a) Imputación mensual: Se imputará en el mes respectivo a los siguientes impuestos:

i) En primer lugar a los PPMO, correspondientes a los ingresos de dicho mes, de aquellos a que se refiere el artículo 84 de la LIR, según corresponda.

ii) El remanente que resultare, por ser inferior el PPMO o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma declaración y fecha. A título ejemplar, se pueden señalar los siguientes:

- Retención de impuesto con tasa del 10%, que deban efectuar sobre las rentas del artículo 42 N° 2, según el artículo 74 N° 2 de la LIR.

- Retención de impuesto con tasa del 10%, que deban efectuar sobre las rentas del artículo 48, según el artículo 74 N° 3 de la LIR.

- Retención del Impuesto Único de Segunda Categoría que deban efectuar sobre las rentas del artículo 42 N° 1, según el artículo 74 N° 1 de la LIR.

- IVA determinado para el período mensual, etc.

iii) El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27, del Decreto Ley N° 825, de 1974.

Para estos efectos, los contribuyentes deberán reajustar dichos saldos o remanentes de crédito, convirtiéndolos en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), según su monto vigente a la fecha en que se genera el referido saldo o remanente, y posteriormente reconvirtiendo el número de UTM así obtenido, al valor en pesos de ellas a la fecha en que se impute efectivamente dicho remanente.

b) Imputación anual: Una vez que se hayan efectuado las imputaciones mensuales, el remanente que resulte en el mes de diciembre de cada año, o del último mes en el caso de término de giro, según corresponda, se podrá imputar en carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, contra los impuestos a que se refieren los artículos 93 y 94 de la misma Ley, o bien, solicitar su devolución en conformidad al artículo 97 de ésta.

6) Tratamiento tributario de los desembolsos que forman parte del crédito.

Los desembolsos que forman parte del crédito que se analiza, se efectúan para la implementación y aplicación del sistema de marcación al que estos contribuyentes se encuentran obligados por expresa disposición de los artículos 13 bis del Decreto Ley N° 828 de 1974 o 60 quinquies del Código Tributario, según corresponda, en su calidad de productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a impuestos específicos, que este Servicio determine mediante resolución.

Dichas normas otorgan a tales desembolsos la calidad de crédito imputable a las obligaciones tributarias de los contribuyentes, y establece el derecho a la recuperación del excedente que se determine, en los términos y conforme al procedimiento indicado en el N° 5) anterior.

En consideración a ello, dichas sumas o desembolsos no pueden ser rebajados en la determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría por estos contribuyentes, sea como un gasto necesario para producir la renta, o como parte del costo tributario de los bienes o productos respectivos al momento de su enajenación.

Por consiguiente, si los referidos desembolsos durante el ejercicio comercial respectivo fueron contabilizados con cargo a resultados o disminuyeron la renta líquida declarada, ellos deberán agregarse al resultado del balance, conforme a lo señalado por el N° 1, del artículo 33 de la LIR, todo ello para los efectos de la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, según corresponda.

De acuerdo a lo anterior, a estas partidas no les son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, atendido que forman parte del activo de la empresa al tratarse como un crédito de carácter tributario imputable en la forma ya señalada.

III.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES.

Conforme con lo establecido en el artículo undécimo de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, el artículo 4° de dicha Ley, que incorporó el derecho al crédito a que se refiere el artículo 13 bis del Decreto Ley N° 828, rige a partir del 1° de octubre del 2014. No obstante lo anterior, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación de la Ley N° 20.780, debía dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 13 bis del Decreto Ley N° 828, cuestión que ocurrió el día 17 de abril de 2015¹. Este Servicio, por su parte, dictó la Resolución Exenta N° 47 de 2015, a que se refiere el inciso 1°, del referido artículo 13 bis, determinando los contribuyentes obligados a aplicar a los respectivos bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, el sistema de marcación establecido en la norma legal referida.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimoquinto de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, el artículo 60 quinquies del Código Tributario, rige a contar del 30 de septiembre de 2015. No obstante aquello, a la fecha no ha sido emitido el reglamento del Ministerio de Hacienda, a que se refiere el inciso 4°, del referido artículo 60 quinquies, necesario para la aplicación de la norma analizada, y para la emisión de la resolución por parte de este Servicio que establezca los bienes o productos afectos a impuestos específicos según indica el artículo 60 quinquies, así como los contribuyentes obligados a incorporar o aplicar el sistema de trazabilidad allí establecido.

En consecuencia, el crédito establecido en beneficio de los contribuyentes a que se refieren los artículos 13 bis del Decreto Ley N° 828 de 1974 ó 60 quinquies del Código Tributario, vale decir, de los contribuyentes productores, fabricantes, importadores, elaboradores,

¹ Reglamento contenido en el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 19, del 20 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 2015.

envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a los impuestos específicos respectivos, tiene aplicación respecto de los desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de trazabilidad o marcación a que se refieren dichas normas, que efectúen a partir de la fecha en que se les notifique la resolución que debe emitir este Servicio que los obligue en tal sentido.

Saluda a Ud.,

JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

ANEXO N° 1: TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 13 BIS DEL DECRETO LEY N° 828, DE 1974 Y 60 QUINQUES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (destacado en negrita es nuestro).

JARB/PCR/CCP
DISTRIBUCION:

- INTERNET
- BOLETIN
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO
- OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA

ANEXO N° 1: TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 13 BIS DEL DECRETO LEY N° 828, DE 1974 Y 60 QUINQUIES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (destacado en negrita es nuestro).

1) Artículo 13 bis, del Decreto Ley N° 828 de 1974.

“Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a los impuestos de esta ley, que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar y aplicar el sistema respectivo. El plazo podrá ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros tres meses contados desde el vencimiento del plazo original.

La resolución del Servicio de Impuestos Internos que determine los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la aplicación e implementación del sistema, deberá ser notificada al Servicio Nacional de Aduanas, para su debido registro y fiscalización.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, establecerá las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen. Tales empresas o su personal no podrán divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Impuestos Internos. La infracción a lo dispuesto precedentemente, autorizará al afectado para perseguir las responsabilidades civiles y penales ante los tribunales competentes.

Los contribuyentes que incurran en desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos que trata este artículo, tendrán derecho a deducirlos como crédito en contra de sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre impuesto a las ventas y servicios. El saldo o remanente que quedare, una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, según el caso, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.

Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas, no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que

tales bienes han sido vendidos o importados clandestinamente, incurriéndose en este último caso en el delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción.

Los contribuyentes que no den cumplimiento oportuno a la obligación que establece el inciso primero, serán sancionados con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Detectada la infracción, sin perjuicio de la notificación de la denuncia, se concederá administrativamente un plazo no inferior a dos meses y no superior a seis meses para subsanar el incumplimiento; en caso de no efectuarse la corrección en el plazo concedido se notificará una nueva infracción conforme a este inciso. La aplicación de las sanciones respectivas se ajustará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

En caso de detectarse en un proceso de fiscalización, especies de las reguladas en el presente artículo, que no cuenten con alguno de los elementos distintivos a que se refiere el inciso primero, se aplicará la sanción establecida en el inciso sexto de este artículo y el comiso de los bienes o productos respectivos.

La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El vehículo o medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.

Para llevar a efecto las medidas de que trata el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del número 17 del artículo 97 del Código Tributario.

Respecto de los bienes o productos incautados o decomisados de conformidad a la presente ley, se aplicarán en cuanto fueren compatibles las normas establecidas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, según texto fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.

2) Artículo 60 quinquies del Código Tributario.-

“Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a impuestos específicos, que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar y aplicar el sistema respectivo. El plazo podrá ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros tres meses contados desde el vencimiento del plazo original.

La resolución del Servicio de Impuestos Internos que determine los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la aplicación e implementación del sistema,

deberá ser notificada, dentro del plazo de diez días, al Servicio Nacional de Aduanas, para su debido registro y fiscalización.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda establecerá las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen. Tales empresas o su personal no podrán divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Impuestos Internos. La infracción a lo dispuesto precedentemente, autorizará al afectado para perseguir las responsabilidades civiles y penales ante los tribunales competentes.

Los contribuyentes que incurran en desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos que trata este artículo, tendrán derecho a deducirlos como crédito en contra de sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo o remanente que quedare, una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, según el caso, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas, no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido vendidos o importados clandestinamente, incurriéndose en este último caso en el delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción.

Los contribuyentes que no den cumplimiento oportuno a la obligación que establece el inciso primero serán sancionados con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Detectada la infracción, sin perjuicio de la notificación de la denuncia, se concederá administrativamente un plazo no inferior a dos meses ni superior a seis para subsanar el incumplimiento; en caso de no efectuarse la corrección en el plazo concedido se notificará una nueva infracción conforme a este inciso. La aplicación de las sanciones respectivas se ajustará al procedimiento establecido en el número 2 del artículo 165.

La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del número 4 del artículo 97.

En caso de detectarse en un proceso de fiscalización especies de las reguladas en el presente artículo que no cuenten con alguno de los elementos distintivos a que se refiere el inciso primero, se aplicará la sanción establecida en el inciso sexto y el comiso de los bienes o productos respectivos.

La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El vehículo o medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.

Para llevar a efecto las medidas de que trata el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del número 17, del artículo 97.

Respecto de los bienes o productos incautados o decomisados de conformidad a la presente ley, se aplicarán en cuanto fueren compatibles las normas establecidas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.